



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2012 00249 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio El Candil H.P. Matriculas inmobiliarias 690333-690305
Demandado:	María Victoria Valencia De Ángel C.C. 32.513.662 Catalina Ángel Valencia C.C. 43.207.374 Lina María Ángel Valencia C.C. 43.627.849 Luisa Fernanda Ángel Valencia C.C. 1.128.271.575
Asunto:	Ordena Expedir oficio de desembargo

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes solicitud allegada por la demandada María Victoria Valencia De Ángel, donde solicita la entrega de oficios de desembargo actualizados. (Archivo 1 expediente digital.)

Segundo. Una vez estudiado el expediente de la referencia, se percata el Despacho que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación el 15 de febrero de 2013 (Archivo 02 expediente digital)

En consecuencia, se ordena la expedición del oficio de desembargo de los inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria Nros. **001-690333 y 001-690303** (documentosregistromedellínsur@supernotariado.gov.co)

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente, el cual se remitirá vía correo electrónico a los destinatarios.

NOTIFIQUESE

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd946d8d560750f04c0e168602733d56cde1e4f1c11324aa909ee17b65c597**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00089 00
Proceso:	Declarativo Verbal Rendición de cuentas
Demandante:	Gloria Stella Escobar Montoya C.C. 43.517.363
Demandado:	Dora Emilcen Escobar Montoya C.C. 43.495.053
Asunto:	Ordena reproducir oficio de desembargo

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes respuesta oficio 874, emanado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte donde nos comunican que se devuelve sin registrar el presente documento: Citar en forma correcta el radicado del proceso. (documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co)

Segundo. En consecuencia, se ordena la reproducción del oficio 874 del 10 de diciembre de 2021. Adjuntando la Nota Devolutiva (Archivo 75 expediente digital).

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente, el cual se remitirá vía correo electrónico a los destinatarios.

Con copia: abogadoluisfernandoacosta@gmail.com)

CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffb81bedfd564a54f5dea5d3fcc22fd1f1f806fec9fe11a83752ba2ab68053f**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00283 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	P&C Propiedades Nit. 901.017.314-0
Demandado:	Carlos Mauricio Loaiza Loaiza C.C. 1.022.933.740
Asunto:	Ordena reproducir oficio de levantamiento. Reconoce Personería. Ordena entrega dinero

1. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado al despacho el 19 de septiembre de 2023 por la parte demandada solicitando la entrega de los dineros que se encuentran retenidos en esta agencia judicial por concepto de embargo que ascienden a la suma de Ochocientos veintiséis doscientos cuarenta y nueve mil pesos (\$826.249) y reproducción del oficio de desembargo.
 2. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Mauricio Raúl Gómez Hernández identificado con la cédula de ciudadanía Nro.71.739.739 portador de la T.P. 93.376 del C.S. de la J, para representar al demandado Carlos Mauricio Loaiza Loaiza C.C. 1.022.933.740 con facultad para recibir.
 3. En consecuencia, se ordena la reproducción del oficio 779 del 29 de abril de 2019 (Archivos 01 y 02 expediente digital).
 4. Revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado Carlos Mauricio Loaiza Loaiza C.C 1.022.933.740 por valor de \$826.249. Asimismo, revisado el sistema de Gestión siglo XXI no se encontró memorial pendiente para este proceso.
- En consecuencia, se ordena la entrega del dinero retenido al demandado Carlos Mauricio Loaiza Loaiza C.C. 1.022.933.740 por valor de \$826.240.
5. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente, el cual se remitirá vía correo electrónico a los destinatarios. Con copia: maogomez@holtmail.com

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ee47eb26352cb8c3cf47af6335b9c967152f8fa74cf21667eac392a00488ef**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00940 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Guillermo Enrique Varon Matuk C.C. 80.280.608
Demandado:	Héctor Julio Pinzón Quintero C.C. 19.394.671
Asunto:	Ordena reproducir oficio de desembargo

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado al despacho el 11 de julio de 2023 por la apoderada del señor Nevardo Albino Moreno Torres, quien obra como tercero interesado y actual propietario del vehículo con placas RCN 487 solicitando la reproducción del oficio de desembargo.

Segundo. En consecuencia, se ordena la reproducción del oficio 2517 del 13 de noviembre de 2019. (Archivo 3 expediente digital).

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente, el cual se remitirá vía correo electrónico a los destinatarios. Con copia: isabellabaqueroabogada@gmail.com

CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffb184e01073ff1a9089ee3acf629641935b20fb5a98342f48f89895301d1d2**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01249 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA. NIT 890.903.938-8
Demandado:	Alba Libia Loaiza Henao C.C. 43.456.383
Asunto:	Ordena reproducir oficios de levantamiento

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado al despacho el 27 de noviembre de 2023 por la parte demandante, solicitando la reproducción del oficio de desembargo.

Segundo. En consecuencia, se ordena la reproducción del oficio 428 del 23 de abril de 2021(Archivo 10 expediente digital).

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente, el cual se remitirá vía correo electrónico a los destinatarios. Con copia: mpabon@alianzasgp.com.co

CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649fabbf8a5e9eb0f0af8b93a28a072c1b44d189329d7ddd0f9acb3c18fec5**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00913 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alonso Hernández Larrea
Demandados:	Oscar Guerrero Leiva
Asunto:	Incorpora notificación – requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar la constancia de notificación electrónica remitida al demandado, Alonso Hernández Larrea, obrante en archivo 27 del expediente digital, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que, la misma no contiene acuse de recibido por parte del destinatario.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado Oscar Guerrero Leiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

La.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1882c9b0d9a244b00897b19b201c465e82db3c8e693ac3339242dc29972e00c5**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2020 00105 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Indumarcas SAS - Misterio De Fátima López García y otro
Decisión:	Incorpora. Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes respuesta EPS Sanitas mediante el cual allega el correo electrónico: flopez@indumarcas.com de la demandada Misterio De Fátima López García C.C. 43.557.408 (Archivo 37 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la demandada Misterio De Fátima López García en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1033bde12a27e5aa470882f5a223c74d1fefc9d21a661acdb77ac1cad56d801f**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00257 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Aldrin Fredy Jaramillo Franco
Demandado:	Ramón Eduardo Ocampo Ramírez y otros
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere.

En atención a la actuación procedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación al demandado Ramón Eduardo Ocampo Ramírez con resultado negativo. (Archivo 11 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

La.

NOTIFÍQUESE.

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47a50ca119364d73ac219966358cb755d3149e10aec5fbd8ae67d89476d478**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00338 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Proyección
Demandado:	Gonzalo Balcázar Valle
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra de Gonzalo Balcázar Valle.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 9 de junio de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Gonzalo Balcázar Valle el día 8 de febrero de 2021, a través de notificación por correo certificado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibidem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 000338 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Gonzalo Balcázar Valle
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 1043620 a través del cual Gonzalo Balcázar Valle, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Multiactiva Coproyección la suma de \$21.777.420 como

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 000338 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Gonzalo Balcázar Valle
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

saldo insoluto del capital y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de marzo de 2021-fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 1043620 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Gonzalo Balcázar Valle, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados, excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2021 000338 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Gonzalo Balcázar Valle
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra de Gonzalo Balcázar Valle, en los términos del mandamiento de pago librado el 9 de junio de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Gonzalo Balcázar Valle, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.300.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2713a8b6ceabe4e50d6c8ff7f88c661e832f147cc49217c3b76a170981b2870b**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00430 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan David Yazo Medina
Demandados:	Dora Adriana Álzate Restrepo
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere so pena desistimiento tácito – Acepta renuncia poder

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar la constancia de remisión de la notificación por aviso remitida a la demandada Dora Adriana Álzate Restrepo, obrante en archivo 19 del expediente digital, la cual no será tomada en cuenta, toda vez que, la misma arrojó un resultado negativo.

Segundo. Incorporar la constancia de remisión de la notificación a través de mensaje de datos (Whatsapp), sin pronunciamiento alguno, toda vez que no existe constancia de que el celular destinatario de la información corresponda a la aquí demandada.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación de la demandada o informe como va a llevar a cabo la misma. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Aceptar la renuncia del abogado Jesús Miguel Castañeda Gordillo al poder conferido en el asunto de la referencia como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2058a3fc6104105955525fc8e8eea580b6170ccca48e1133cacde3df3a9ff0e8**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00511 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Moreno Gil
Demandados:	Natalia Andrea Guerra Castro
Asunto:	Pone en conocimiento – requiere so pena desistimiento tácito

1. Poner en conocimiento de las partes la nota devolutiva emitida por el 14 de mayo de 2023 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, la cual consta en el archivo 21 del expediente digital, donde se desprende que el inmueble identificado con M.I. No. 001-1052109 se encuentra embargo por proceso coactivo de acuerdo con el oficio 68522 del 20 de octubre de 2019 de la Alcaldía de Medellín.

2. En virtud de lo anterior, se le insta a la parte actora para que se sirva solicitar el embargo de los remanentes de dicho proceso, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, toda vez que, es requisito *sine qua non*, que la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble gravado con hipoteca se encuentre inscrita, previo a dictar decisión de fondo.

3. Incorporar la constancia de notificación electrónica remitida a la demandada Natalia Andrea Guerra Castro, obrante en archivo 19 del expediente digital, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que, la misma no contiene acuse de recibido por parte del destinatario.

4. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ba24ffb81a8e1777e91854458a260eb61cf90246f27460747f1adc368be367**

Documento generado en 12/03/2024 03:11:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00570 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Accionante:	KSB Colombia SAS - Nit. 900.702.131-4
Accionado:	Industricol SAS - Nit. 900.214.324-5
Asunto:	Incorpora – Requiere

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, la respuesta al Oficio del 09 de mayo de 2023¹, remitido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en la que informan que no fue procedente inscribir la orden decretada por el despacho.

Segundo. Requerir por primera vez a Bancolombia S.A., toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares consistentes en el:

2.1. Embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer la sociedad ejecutada Industricol SAS con Nit. 900.214.324-5 en las cuentas de ahorro N°541725451 y corriente N°558868898 de Bancolombia

2.2 Embargo y retención de los rendimientos que se produzcan en favor de la sociedad ejecutada Industricol SAS con Nit. 900.214.324-5 en los Leasing N° 161077000 y 281251000 de Bancolombia

Tercero. Advertir que la anterior medida fue decretada por auto del 09 de mayo de 2023 y comunicada al destinatario mediante oficio N° 1090 del 25 de julio de 2023 y que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrán incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad Bancolombia S.A. (requerinf@bancolombia.com.co).

(Con copia: nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Ver numeral 2° del folio 1°, anexo 19 del expediente

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23432d2b35053314ecec2ecfc18d26e353231bf0ff016855b323eb13c164**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00570 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Accionante:	KSB Colombia SAS
Accionado:	Industricol SAS
Asunto:	Repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 09 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de KSB Colombia SAS y para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 09 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora so pena desistimiento tácito para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procediera con la notificación a la parte demandada.

1.2. Dentro del término procesal oportuno el apoderado de la parte actora solicita reponer la decisión adoptada, toda vez, que se hace necesario registrar las medidas antes de notificar a la parte demandada, las cuales están a cargo del despacho.

Previo a decidir sobre los recursos interpuestos, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Para el caso concreto, se advierte que le asiste razón al apoderado de la parte actora toda vez que al momento de proferir el auto del 9 de mayo de 2023 no se tuvo en cuenta que se encontraba pendiente de resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares sobre los bienes del demandado, a las cuales se le dio trámite en proveído de la misma fecha.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00570 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Accionante:	KSB Colombia SAS
Accionado:	Industricol SAS
Asunto:	Repone

De acuerdo con las consideraciones arriba expuestas y lo previsto por el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 09 de mayo de 2023 notificado por estado del pasado 10 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme la presente providencia, se continuará con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1007d7e9a053c64f88f39575afaa6c73a13bf50512059c6cd37d65326694f012**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01169 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Systemgroup SAS
Demandado:	Lourdes Piedad Sánchez Salazar
Asunto:	Resuelve apoderados – incorpora – requiere parte demandante so pena desistimiento tácito

1. No acceder a tener revocado el poder al abogado Ramón José Oyola Ramos, toda vez que no se acreditó de la calidad de apoderada general del señor Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, teniendo en cuenta que no se aportó copia simple de la Escritura Publica No. 1.910 del 26 de mayo de 2021.
2. En las mismas circunstancias, no se accede a reconocer personería para actuar a las abogadas Marly Alexandra Romero Camacho, Cindy Tatiana Sanabria Toloza y Jessica Alejandra Pardo Moreno, puesto que, no se acreditó la calidad de apoderada general de la sociedad demandante por parte de la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda. Con la advertencia de que, mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, se aceptó la renuncia al poder por parte de Marly Alexandra Romero Camacho.
3. No habiéndose reconocido personería para actuar a la abogada Tatiana Sanabria Toloza, no se acepta la renuncia al poder.
4. Reconocer personería para actuar a las abogadas Karen Vanessa Parra Diaz y Camila Alejandra Salguero Alfonso portador de la T.P. 368.318 y 380.866, en calidad de abogadas inscritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Operation Legal Latam SAS “OLL”, en calidad de apoderada general de la sociedad demandante, de acuerdo con la Escritura Publica No. 1.453 del 11 de mayo de 2023.
5. Incorporar la constancia de notificación electrónica remitida a la demandada Lourdes Piedad Sánchez Salazar, obrante en archivo 20 del expediente digital, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que la misma no arrojó un resultado positivo.
6. Aceptar la renuncia al poder por parte de las abogadas Karen Vanessa Parra Diaz y Camila Alejandra Salguero Alfonso, en el proceso ejecutivo de la referencia

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01169 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Systemgroup SAS
Demandado:	Lourdes Piedad Sánchez Salazar
Asunto:	Resuelve apoderados – incorpora – requiere parte demandante so pena desistimiento tácito

como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

7. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2cb52dddc2b530b0eb485366b18801ab7434979cb00ef19b41cad6255193f1**

Documento generado en 12/03/2024 03:45:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00985 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Hernando Llano
Demandado:	Héctor de Jesús Amaya Castañeda y otros
Asunto:	Suspende Proceso

Se accede a la solicitud de suspensión del proceso elevada de común acuerdo por las partes hasta el 2 de febrero de 2025, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso. (Archivo 15 expediente digital.)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df251c24bccd1493b5cfa87cef7477694f5be5fa4f1a31114f87f65a75dfe917**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Manzana Once PH
Demandado:	Alianza Fiduciaria SA como Vocera del Patrimonio Autónomo Lote Don Pepe
Decisión:	Reconoce personería - Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Manzana Once PH contra de Alianza Fiduciaria SA como Vocera del Patrimonio Autónomo Lote Don Pepe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia 12 de octubre de 2022 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por Conjunto Residencial Manzana Once PH en contra de Alianza Fiduciaria SA como Vocera del Patrimonio Autónomo Lote Don Pepe.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Alianza Fiduciaria SA como Vocera del Patrimonio Autónomo Lote Don Pepe el 03 de marzo de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Manzana Once PH
Demandado:	Alianza Fiduciaria SA como Vocera del Patrimonio Autónomo Lote Don Pepe
Decisión:	Reconoce personería - Ordena seguir adelante la ejecución

mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA EJECUCIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

2.2.1. Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.2.2. Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, regula el procedimiento ejecutivo para el cobro por vía judicial de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y/o extraordinarias y sus intereses y determina que en estos casos el título de recaudo estará constituido exclusivamente por la certificación expedida por el administrador de la copropiedad en la que consten las obligaciones insolutas a cargo del ejecutado.

Esa misma norma señala además que para acudir al cobro por vía judicial de estas obligaciones no se requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial y señala de forma taxativa como anexos de la demanda, además del poder regularmente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación de la copropiedad y, de ser procedente, de la persona jurídica accionada.

Adicionalmente, el artículo 30 *ibídem* señala que de forma supletiva y siempre que la Asamblea General de la copropiedad no establezca una tasa inferior, el retardo en la cancelación de las expensas por parte de los copropietarios causará intereses demora que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Manzana Once PH
Demandado:	Alianza Fiduciaria SA como Vocera del Patrimonio Autónomo Lote Don Pepe
Decisión:	Reconoce personería - Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. Certificación expedida por el Conjunto Residencial Manzana Once PH en la que consta que Alianza Fiduciaria SA como Vocera del Patrimonio Autónomo Lote Don Pepe propietaria del apartamento 207 y parqueadero 26 de dicha copropiedad adeudaba a esa fecha la suma de \$ 8.492.407 por concepto de expensas ordinarias y extraordinaria, de administración.

b. Certificados de Tradición de los inmuebles identificados con las matrículas N°001-1277231 y 001-1277874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, según el cual Alianza Fiduciaria SA como Vocera del Patrimonio Autónomo Lote Don Pepe es el titular del derecho real de domino sobre el apartamento 207 y el parqueadero 26 que hace parte del Conjunto Residencial Manzana Once PH.

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos obrantes en el plenario como base del recaudo, a saber, la certificación expedida por el administrador del Conjunto Residencial Manzana Once PH según la cual Alianza Fiduciaria SA como Vocera del Patrimonio Autónomo Lote Don Pepe, adeuda las cuotas de administración causadas desde abril de 2020 a y agosto de 2022 constan obligaciones expresas, claras y exigibles al deudor, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichas certificaciones, así como los demás anexos de la demanda cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 30 y 48 de la Ley 675 imponen para pretender la ejecución por vía judicial de las obligaciones pecuniarias insolutas derivadas de expensas comunes ordinarias y/o extraordinarias.

De esta manera, es claro que la certificación allegada contiene los elementos que le son propios a esta tipología de título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Manzana Once PH
Demandado:	Alianza Fiduciaria SA como Vocera del Patrimonio Autónomo Lote Don Pepe
Decisión:	Reconoce personería - Ordena seguir adelante la ejecución

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto correspondiente a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.5. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$295.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Ossa Hoyos portador de la T.P. 214.498, en los términos del poder a él conferido, para representar a la parte demandada.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del Conjunto Residencial Manzana Once PH y en contra de Alianza Fiduciaria SA como Vocera del Patrimonio Autónomo Lote Don Pepe en los términos del mandamiento de pago librado el 12 de octubre de 2022 y por las cuotas de administración que fueron acreditadas.

Tercero. Condenar en costas a Alianza Fiduciaria SA como Vocera del Patrimonio Autónomo Lote Don Pepe las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$424.000

Cuarto. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme este proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e609eb4d40e21b446001f56f2f2dc71f1685203f199b35c02ce4bc500818acd**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01230 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Torres de Valbuena Apartamentos
Demandados:	Esperanza Castrillón Jaramillo y otra
Asunto:	Incorpora Notificación. Requiere previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal de las demandadas Catalina María Rúa Castrillón y Esperanza Castrillón Jaramillo (Archivo 15 y 16 del expediente digital) con resultado positivo para la entrega, y vencido como se encuentra el término legal se autoriza a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral anterior. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72bdfc6bc4f06e73f0e829467dc028c7c42a5143b5b0b7f0433f55aa1dc7a**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01242 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hermer de Jesús López Carmona
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Banco Caja Social SA en contra de Hermer de Jesús López Carmona.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 05 de diciembre de 2022 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, así como 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en la demanda.

1.2. En ese mismo proveído y corregido mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023 se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con la matrícula

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01242 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hermer de Jesús López Carmona
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

Nº 001-738683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. La medida fue inscrita el 02 de noviembre de 2023.

1.3. Al ejecutado Hermer de Jesús López Carmona, le fue notificado el auto que libró el mandamiento de pago personalmente el 21 de marzo de 2023. Sin embargo, una vez vencidos los términos de ejecutoria y de traslado del mandamiento ejecutivo el demandado se abstuvo de recurrirlo y no propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocerlo en primera instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01242 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hermer de Jesús López Carmona
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01242 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hermer de Jesús López Carmona
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

2.4. EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

La hipoteca otorga al acreedor de la obligación que respalda y cuyo cumplimiento pretende asegurar, las prerrogativas de disponibilidad, persecución y preferencia propias de los derechos reales, las cuales se extinguen una vez verificado el cumplimiento del crédito, en los términos del artículo 2457 del Código Civil, por lo que su efectividad como garantía dependerá siempre de la existencia de la obligación principal, sin importar si su contenido es de dar, hacer o no hacer.

Esta obligación deberá constar en un título ejecutivo, bien sea dentro del propio contenido del instrumento público que constituye el gravamen hipotecario o en otro documento separado que deberá allegarse junto con la demanda, tal como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso. Asimismo, el escrito inicial deberá acompañarse de una certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos dentro de los 30 días anteriores, en la que conste la vigencia de la garantía y se identifique además al titular del derecho real de dominio, contra el cual debe dirigirse la demanda. Esta misma norma indica, en su numeral 2º, que el embargo del inmueble hipotecado se decretará simultáneamente con el mandamiento ejecutivo sin necesidad de caución ni petición de parte al respecto.

2.5. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01242 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hermer de Jesús López Carmona
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

- a. Pagaré No. 0132209597018 a través del cual el señor Hermer de Jesús López Carmona, promete pagar incondicionalmente al Banco Caja Social, las sumas allí establecidas, más los intereses remuneratorios y de mora.
- b. Escritura Pública 3.077 otorgada el 19 de septiembre de 2018 ante la Notaría Octava de Medellín y a través de la cual el señor Hermer de Jesús López Carmona constituyen hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de Banco Caja Social SA sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 001-738683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude el ejecutado a la entidad demandante y que hayan sido contraídos o se contraigan en el futuro.
- c. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 001-738683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur expedido el 25 de noviembre de 2022 en el que consta: (i) que el titular del derecho real de dominio sobre el bien es el señor Hermer de Jesús López Carmona ; (ii) que el 25 de septiembre de 2018 se inscribió la Escritura Pública 3.077 otorgada el 19 de septiembre de 2018 ante la Notaría Octava de Medellín; (iii) que el embargo decretado dentro del asunto de la referencia fue inscrito el 02 de noviembre de 2023; y (iv) que a la fecha de expedición del certificado no aparecen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado.

2.6. EL CASO CONCRETO

El Despacho decretará la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N° 001-738683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y cuyo titular del derecho real de dominio es el señor Hermer de

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01242 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hermer de Jesús López Carmona
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

Jesús López Carmona, para que con su producto se pague a favor del Banco Caja Social SA las sumas de dineros indicadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 05 de diciembre de 2022.

Lo anterior en tanto en el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, Pagaré No. 0132209597018, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la parte ejecutada, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído se desprende que a través de la Escritura Pública 3.077 otorgada el 19 de septiembre de 2018 ante la Notaría Octava de Medellín el señor Hermer de Jesús López Carmona constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de Banco Caja Social SA sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 001-738683 con el fin de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude la parte ejecutada a la entidad demandante y que hayan sido otorgadas o se otorguen en el futuro; cumpliéndose así a cabalidad los requisitos que el artículo 468 del Código General del Proceso impone para la efectividad de la garantía real.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y al gravamen hipotecario, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna pese a que le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago y se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01242 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hermer de Jesús López Carmona
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

En consecuencia y teniendo en cuenta además que el embargo del inmueble se encuentra debidamente registrado y que no existen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado distintos a la demandada: (i) se decretará la venta en pública subasta de los bienes hipotecados para la solución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) se ordenará la práctica de la diligencia de avalúo y posterior remate del inmueble una vez consumada la diligencia de secuestro; y (iii) se condenará costas a la parte ejecutada.

2.7. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condenará en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$6.200.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del Banco Caja Social SA y en contra del señor Hermer de Jesús López Carmona en los términos del mandamiento de pago proferido el 05 de diciembre de 2022.

Segundo. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N° 001-738683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur para que con su producto se pague al Banco Caja Social SA.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01242 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hermer de Jesús López Carmona
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

Tercero. Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el contenido del mandamiento de pago y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ordenar que una vez consumado el secuestro del inmueble embargado se practique su avalúo y, posteriormente, se señala la fecha del remate de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 ibídem.

Quinto. Condenar en costas al señor Hermer de Jesús López Carmona, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$6.200.000.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a405cff6e40ef82c931b859bdd28bb01f0818e2eff499922a1fee0b91adc19a3**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00070 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado:	Gabriel Jaime Jaramillo Ángel
Asunto:	Incorpora – Requiere

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio remitido el 30 de enero de 2023 a TransUnion, donde suministran información sobre las cuentas del ejecutado.

Segundo. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 0047 remitido a la Secretaría de Movilidad de Envigado, en la que informa el acatamiento de la medida.

Tercero. Requerir a la parte actora previo a ordenar la comisión del secuestro del vehículo, para que de cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho en el numeral 3° del auto de fecha 26 de enero de 2023, consistente en indicar donde circula principalmente el rodante de placa QWK45B, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

NOTIFIQUESE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042ddd89e9fe0dd30dc1aa25b0740f068fb17e0ffb735c73b3d6f679866c442a**

Documento generado en 12/03/2024 03:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00070 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado:	Gabriel Jaime Jaramillo Ángel
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución - Reconoce personería

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Pra Group Colombia Holding SAS en contra de Gabriel Jaime Jaramillo Ángel.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 26 de enero de 2024, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Gabriel Jaime Jaramillo Ángel, el día 18 de julio de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00070 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado:	Gabriel Jaime Jaramillo Ángel
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Reconoce personería

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00070 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado:	Gabriel Jaime Jaramillo Ángel
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Reconoce personería

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia: el pagaré No. TV826462 a través del cual Gabriel Jaime Jaramillo Ángel, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Pra Group Colombia Holding SAS las sumas de \$ 49.357.449 como capital contenido en el pagaré; y El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir 30 de septiembre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré Nos. TV826462, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Gabriel

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00070 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado:	Gabriel Jaime Jaramillo Ángel
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Reconoce personería

Jaime Jaramillo Ángel, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado, excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.935.744.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia de la abogada María Vanessa Ramos Otalora, al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante Para Group Colombia Holdings S.A.S. en el proceso ejecutivo de la referencia, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00070 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado:	Gabriel Jaime Jaramillo Ángel
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Reconoce personería

Segundo. Reconocer personería al abogado Felipe Andrés Vargas Castillo, portador de la T. P No. 354.317, en calidad de representante legal de la sociedad Casipro Abogados S.A.S., para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Tercero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Pra Group Colombia Holding SAS y en contra de Gabriel Jaime Jaramillo Ángel, en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de enero de 2024.

Cuarto. Condenar en costas a Gabriel Jaime Jaramillo Ángel, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 4.935.744.

Quinto. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Sexto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Séptimo. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f24df8f0260480a5218c0cfbd238d6799027ff42ea173765c98e43f877bfd64**

Documento generado en 12/03/2024 03:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00112 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA – Nit. No. 890.300.279-4
Demandado:	Jesús Andrés Jaramillo Moncada – C.C. No. 1.128.387.877 Isabel Johanna Amaya Ocampo – C.C. No. 32.209.517
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble - Acepta sustitución de poder

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el señor Banco de Occidente SA en contra de la señora Jesús Andrés Jaramillo Moncada e Isabel Johanna Amaya Ocampo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 06 de febrero de 2023 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, así como 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de menor cuantía deprecado en la demanda.

1.2. En ese mismo proveído se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con la matrícula N° 01N-5519559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. La medida fue inscrita el 07 de junio de 2023.

1.3. La notificación del mandamiento de pago les fue surtida a Jesús Andrés Jaramillo Moncada e Isabel Johanna Amaya Ocampo, el día 17 de agosto de 2023, a

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00112 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA – Nit. No. 890.300.279-4
Demandado:	Jesús Andrés Jaramillo Moncada – Isabel Johanna Amaya Ocampo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocerlo en primera instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00112 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA – Nit. No. 890.300.279-4
Demandado:	Jesús Andrés Jaramillo Moncada – Isabel Johanna Amaya Ocampo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

La hipoteca otorga al acreedor de la obligación que respalda y cuyo cumplimiento pretende asegurar, las prerrogativas de disponibilidad, persecución y preferencia propias de los derechos reales, las cuales se extinguen una vez verificado el cumplimiento del crédito, en los términos del artículo 2457 del Código Civil, por lo que su efectividad como garantía dependerá siempre de la existencia de la obligación principal, sin importar si su contenido es de dar, hacer o no hacer.

Esta obligación deberá constar en un título ejecutivo, bien sea dentro del propio contenido del instrumento público que constituye el gravamen hipotecario o en otro documento separado que deberá allegarse junto con la demanda, tal como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso. Asimismo, el escrito inicial deberá acompañarse de una certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos dentro de los 30 días anteriores, en la que conste la vigencia de la garantía y se identifique además al titular del derecho real de dominio, contra el cual debe dirigirse la demanda. Esta misma norma indica, en su numeral 2º, que el embargo del

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00112 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA – Nit. No. 890.300.279-4
Demandado:	Jesús Andrés Jaramillo Moncada – Isabel Johanna Amaya Ocampo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

inmueble hipotecado se decretará simultáneamente con el mandamiento ejecutivo sin necesidad de caución ni petición de parte al respecto.

2.5. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. El Pagaré N° 190-14872 a través del cual la Jesús Andrés Jaramillo Moncada e Isabel Johanna Amaya Ocampo prometen pagar incondicionalmente en el plazo de 240 meses a Banco de Occidente S.A. la suma de \$102.200.000.
- b. Escritura Pública N° 10.273 otorgada el 4 de agosto de 2022 ante la Notaria Quince del Círculo de Medellín y a través de la cual Jesús Andrés Jaramillo Moncada e Isabel Johanna Amaya Ocampo constituyen hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de s Banco de Occidente S.A. sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5519559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude la ejecutada al demandante y que hayan sido contraído o se contraigan en el futuro.
- c. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5519559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte expedido el 31 de Enero de 2023 en el que consta: (i) que los titulares del derecho real de dominio sobre el bien son Jesús Andrés Jaramillo Moncada e Isabel Johanna Amaya Ocampo; (ii) que el 25 de agosto de 2022 se inscribió la Escritura Pública N° 10.273 otorgada el 4 de agosto de 2022 ante la Notaria Quince del Círculo de Medellín; (iii) que el embargo decretado dentro del asunto de la referencia fue inscrito el 07 de junio de 2023; y (iv) que a la fecha de expedición del certificado no aparecen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado.

2.6. EL CASO CONCRETO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00112 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA – Nit. No. 890.300.279-4
Demandado:	Jesús Andrés Jaramillo Moncada – Isabel Johanna Amaya Ocampo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

El Despacho decretará la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5519559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte y cuyos titulares del derecho real de dominio son Jesús Andrés Jaramillo Moncada e Isabel Johanna Amaya Ocampo, para que con su producto se pague a favor del Banco de Occidente S.A. las sumas de dineros indicadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 06 de febrero de 2023.

Lo anterior en tanto en el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, dos pagarés ambos del 5 de julio de 2019, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la ejecutada, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído se desprende que a través de la Escritura Pública N° 10.273 otorgada el 4 de agosto de 2022 ante la Notaria Quince del Círculo de Medellín, Jesús Andrés Jaramillo Moncada e Isabel Johanna Amaya Ocampo constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5519559 con el fin de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude la ejecutada al demandante y que hayan sido otorgadas o se otorguen en el futuro; cumpliéndose así a cabalidad los requisitos que el artículo 468 del Código General del Proceso impone para la efectividad de la garantía real.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y al gravamen hipotecario, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna pese a que le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago y se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta además que el embargo del inmueble se encuentra debidamente registrado y que no existen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado distintos a la demandada: (i) se decretará la venta en pública subasta de los bienes hipotecados para la solución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) se ordenará la

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00112 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA – Nit. No. 890.300.279-4
Demandado:	Jesús Andrés Jaramillo Moncada – Isabel Johanna Amaya Ocampo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

práctica de la diligencia de avalúo y posterior remate del inmueble una vez consumada la diligencia de secuestro; y (iii) se condenará costas a la parte ejecutada.

2.7. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condenará en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$7.633.845.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de Jesús Andrés Jaramillo Moncada e Isabel Johanna Amaya Ocampo en los términos del mandamiento de pago proferido el 06 de febrero de 2023.

Segundo. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5519559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte para que con su producto se pague al Banco de Occidente SA.

Tercero. Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el contenido del mandamiento de pago y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5519559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte y de propiedad de los demandados Jesús Andrés Jaramillo Moncada e Isabel Johanna Amaya Ocampo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00112 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA – Nit. No. 890.300.279-4
Demandado:	Jesús Andrés Jaramillo Moncada – Isabel Johanna Amaya Ocampo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

4.1. Facultar al comisionado para fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestro en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

4.2. Nombrar como secuestro a Isabel Cristina Restrepo Ramírez quien se localiza en la carrera 78 # 88 - 70 Int. 201 de Medellín, celular 3173517371 y correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com.

El comisionado comunicará a la secuestro la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del telegrama deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. La auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del 52 ibídem. Asimismo, al momento de la diligencia la parte demandante deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro.

4.3. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar que una vez consumado el secuestro del inmueble embargado se practique su avalúo y, posteriormente, se señala la fecha del remate de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 ibídem.

Sexto. Condenar en costas a Jesús Andrés Jaramillo Moncada e Isabel Johanna Amaya Ocampo las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00112 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA – Nit. No. 890.300.279-4
Demandado:	Jesús Andrés Jaramillo Moncada – Isabel Johanna Amaya Ocampo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$7.633.845.

Séptimo. Aceptar la sustitución de poder que se realiza a la abogada Paola Lombana Agudelo, portadora de la T.P. No. 377.015 C.S. de la J., en los términos del poder sustituido por la abogada Karina Bermúdez Álvarez, portadora de la T. P. N° 269.444, -archivo 11 del expediente digital- y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar los intereses de la ejecutante.

Octavo. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d844d729529385d0acca6c64b29ed31466fc6000298e896856dfd09076d022**

Documento generado en 12/03/2024 03:11:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00452 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera Nit.890.981.391-1
Demandados:	Juan Esteban Correa Colorado C.C. 1.026.155.853
Asunto:	Ordena oficial EPS

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar a la EPS Sura SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, Juan Esteban Correa Colorado C.C. 1.026.155.853 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.)

Segundo. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (lpaabogada@gmail.com)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3892b5fc16796fb0628c97f62b8d099b8f042ccdcc3e3d18a6fa229788f55d6**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00537 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia
Demandado:	Cesar agosto Velásquez Salgar
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia en contra de Cesar agosto Velásquez Salgar.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 16 de mayo de 2023 corregida en auto del 24 de octubre de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Cesar agosto Velásquez Salgar, el día 31 de octubre de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00537 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia
Demandado:	Cesar agosto Velásquez Salgar
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00537 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia
Demandado:	Cesar agosto Velásquez Salgar
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 80-13760 a través del cual Cesar agosto Velásquez Salgar, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia las sumas de \$12.300.000 en 32 cuotas iguales de amortización por valor de 523.349; El que resultare por concepto de intereses remuneratorios calculados a la tasa del 1.99% mensual; y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada una de las cuotas vencidas y liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y de conformidad con lo previsto en el art. 886 del código de Comercio– hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00537 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia
Demandado:	Cesar agosto Velásquez Salgar
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 80-13760 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Cesar agosto Velásquez Salgar, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 184.988.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia y en contra de Cesar agosto Velásquez

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00537 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia
Demandado:	Cesar agosto Velásquez Salgar
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Salgar, en los términos del mandamiento de pago librado el 16 de mayo de 2023 corregido mediante auto del 24 de octubre de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Cesar agosto Velásquez Salgar, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 184.988.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d630218e59ebddcf6cd2aa62b0b4eb9f29e6ae01647d3e52646edde3a68fd**

Documento generado en 12/03/2024 03:45:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01211 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco de Occidente SA NIT 890.300.279-4
Solicitado:	John Henry Zuluaga Ospina C.C. 84.082.015
Asunto:	Termina por pago de la mora - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Ana María Ramírez Ospina quien cuenta con facultad expresa para recibir y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Banco de Occidente SA en contra de John Henry Zuluaga Ospina.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 consistente en la aprehensión del vehículo de placa GEZ096 Nissan Versa.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, (meval.sijin.gucri@policia.gov.co; meval.notificacion@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada (ana.ramirez@cobroactivo.com.co).

Tercero. Oficiar al Parqueadero J&L (bodegajudicialjyl@hotmail.com) para que realice la entrega del vehículo de placa GEZ 096 a John Henry Zuluaga Ospina con C.C. 84.082.015.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero J&L (bodegajudicialjyl@hotmail.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01211 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco de Occidente SA NIT 890.300.279-4
Solicitado:	John Henry Zuluaga Ospina C.C. 84.082.015
Asunto:	Termina por pago de la mora - Cancela comisión

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6de77b4818b1bb0f1c6f0ef80ba6bf3e393dfc5c45d454d2ecc8abe29f30e**

Documento generado en 12/03/2024 03:45:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	5001 40 03 012 2023 01298 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo al radicado 2018-00382
Demandante:	Gabriel Ángel Castillo Taborda
Demandado:	Jairo Antonio David Velásquez y Luz Heroína Patiño Monsalve
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo conexo de la referencia promovido por Gabriel Ángel Castillo Taborda en contra de Jairo Antonio David Velásquez y Luz Heroína Patiño Monsalve.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 24 de octubre de 2023 y por considerar que la Sentencia del 30 de mayo de 2023 proferida por este Despacho en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2018 00382 00, cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. Los señores Jairo Antonio David Velásquez y Luz Heroína Patiño Monsalve, fueron notificadas por estados en los términos del inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 *ibídem*, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

Radicado:	5001 40 03 012 2023 01298 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo al radicado 2018-00382
Demandante:	Gabriel Ángel Castillo Taborda
Demandado:	Jairo Antonio David Velásquez y Luz Heroína Patiño Monsalve
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia la sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2023 proferida por este Despacho en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2018 00382 00.

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2023 proferida por este Despacho en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2018 00382 00, contiene una obligación expresa, clara y exigible a los señores Jairo Antonio David Velásquez y Luz Heroína Patiño Monsalve, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que la sentencia referenciada contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones

Radicado:	5001 40 03 012 2023 01298 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo al radicado 2018-00382
Demandante:	Gabriel Ángel Castillo Taborda
Demandado:	Jairo Antonio David Velásquez y Luz Heroína Patiño Monsalve
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.5. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como costas en derecho la suma total de \$87.000.

En razón a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de a favor de Gabriel Ángel Castillo Taborda y en contra de Jairo Antonio David Velásquez y Luz Heroína Patiño Monsalve en los términos del mandamiento de pago librado el 24 de octubre de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Jairo Antonio David Velásquez y Luz Heroína Patiño Monsalve las cuales deberán ser canceladas por partes iguales a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como costas en derecho se señala la suma de \$87.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que apruebe la liquidación de costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abf07a9adfb8af2882c9d48f4e3f3be7ce31aadd2a93821945dd4fbecd9de0d**

Documento generado en 12/03/2024 03:11:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01428 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit.890.909.246-7
Demandados:	Juan Carlos Arias Ríos C.C.1.128.455.085
Asunto:	Acepta Sustitución Poder. Reconoce Personería.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar la sustitución de poder que realiza el abogado Andrés Mauricio Rúa a la abogada Mariana Restrepo Martínez para que, en nombre y representación del demandante, a partir de la fecha, funda como apoderada judicial y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial de la referencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería para actuar a la abogada Mariana Restrepo Martínez C.C. 1.017.253.728 y portadora de la T.P. Nro. 361.035 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acceso expediente. [05001400301220230142800](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consulta/05001400301220230142800)

La.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c8be298a45ddd53db921cd48ac572424e589ca8ddcb1ddbb1ca3cb50be420c**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01428 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit.890.909.246-7
Demandado:	Juan Carlos Arias Ríos C.C.1.128.455.085
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito en contra de Juan Carlos Arias Ríos.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Juan Carlos Arias Ríos, el día 27 de febrero de 2024, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibidem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01428 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Juan Carlos Arias Ríos
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 484211 a través del cual Juan Carlos Arias Ríos, promete incondicionalmente pagar a

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01428 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Juan Carlos Arias Ríos
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

la orden de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito. las sumas de \$ 26.412.879 como saldo insoluto del capital y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de abril de 2023-fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 484211 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juan Carlos Arias Ríos, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados, excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.584.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01428 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Juan Carlos Arias Ríos
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito en contra de Juan Carlos Arias Ríos, en los términos del mandamiento de pago librado el 16 de noviembre de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Juan Carlos Arias Ríos, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.584.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a60fd40f4070c82f4adab2270a1b9a20fd9bdc74651850dd163bc4191f6fe0**

Documento generado en 12/03/2024 11:17:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01666 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	Sandra Janeth Hernández Castro C.C 43.923.199
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento en contra de Sandra Janeth Hernández Castro.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **L J Z 806** Marca: Renault Modelo 2023, cuya propietaria es la señora Sandra Janeth Hernández Castro C.C 43.923.199 registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RESFIN SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01666 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Sandra Janeth Hernández Castro
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad (meval.notificacion@policia.gov.co , meval.sijin.gucuri@policia.gov.co).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129.978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135608dee840cf607394c1985915a5c8c5bf85878935b374f9cf5dc9c39d526d**

Documento generado en 12/03/2024 03:11:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01699 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA. NIT.850.051.894-6
Solicitado:	Javier Darío López Aguirre C.C 98.470.652
Asunto:	Termina por pago de las cuotas en mora - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Laura Rodríguez Rojas quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por cancelación de las cuotas en mora respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Banco Finandina S.A. en contra de Javier Darío López Aguirre con C.C. 98.470.652

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2024 consistente en la aprehensión del vehículo de placa **IHR 074**.

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, (meval.notificacion@policia.gov.co; meval.sijin.gucuri@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (isabel.asesora.864@gmail.com; francisco.medinaperfilegal@gmail.com).

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Copia larodriguezrojas13@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb01c6fa07f6626271459684b21e71df030c9233d34cee29f66294e30398ecc2**

Documento generado en 12/03/2024 03:11:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00133 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Colombiano -Codelco-.
Demandado:	Mayde Tatiana Mesa Hoyos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda y por considerar que se cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Trabajadores del Colombiano -Codelco- en contra de Y Mayde Tatiana Mesa Hoyos, con fundamento en el pagaré No. 26821 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 9.993.268 como capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de diciembre de 2021 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00133 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Colombiano - Codelco -
Demandado:	Mayde Tatiana Mesa Hoyos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Vera Blandon, portadora de la T. P. N° 175.776, para representar los derechos de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66777e3adf5e5eec0f21d4385671177eff6712b7f02d36afa9bb8558f16ecfa0**

Documento generado en 12/03/2024 03:11:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00147 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luckas Quintero Gutiérrez
Demandado:	Cristian Camilo Arias Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Luckas Quintero Gutiérrez y en contra de Cristian Camilo Arias Sánchez con fundamento en la letra de cambio suscrita el 23 de junio de 2023 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.680.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de junio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00147 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luckas Quintero Gutiérrez
Demandado:	Cristian Camilo Arias Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Actúa en causa propia Luckas Quintero Gutiérrez con C.C. 1.020.447.996, como endosatario en propiedad de Gladis Gallo Galeano.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e9d3ad2339985e04c232796252002dcffe6e03053480b7f67c5b719ccfb77a**

Documento generado en 12/03/2024 03:11:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00176 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luckas Quintero Gutiérrez
Demandado:	Yeison Gildardo Barbosa Gutiérrez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Luckas Quintero Gutiérrez y en contra de Yeison Gildardo Barbosa Gutiérrez con fundamento en la letra de cambio suscrita el 1º de agosto de 2023 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 791.300 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00176 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luckas Quintero Gutiérrez
Demandado:	Yeison Gildardo Barbosa Gutiérrez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndolo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Actúa en causa propia Luckas Quintero Gutiérrez con C.C. 1.020.447.996, como endosatario en propiedad de Gladis Gallo Galeano.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94d9ce64476bfd574e47863b191e38bb2d4407f0fd4061b88c330fba0a0b065**

Documento generado en 12/03/2024 03:11:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00253 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	José Gabriel Avilez Sepúlveda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda y por considerar que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Aecsa S.A.S. y en contra de José Gabriel Avilez Sepúlveda, con fundamento en el pagaré desmaterializado suscrito el 27 de agosto de 2022 con código Deceval No. 21627956, por los siguientes valores:

2.1. \$ 94.500.000 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1° de febrero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00253 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	José Gabriel Avilez Sepúlveda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, portador de la T. P. No. 124.446, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ce6d3f5cfade78d024931e6089607184d3b36cea4cfacdee1643ea88fc97a2**

Documento generado en 12/03/2024 03:10:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00253 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S. – Nit. No. 830059718-5
Demandado:	José Gabriel Avilez Sepúlveda – C.C. No. 10.965.661
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4°, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado José Gabriel Avilez Sepúlveda con C.C. No. 10.965.661, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Segundo. Requerir a la EPS Sanitas S.A.S, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado José Gabriel Avilez Sepúlveda con C.C. No. 10.965.661, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00253 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S. – Nit. No. 830059718-5
Demandado:	José Gabriel Avilez Sepúlveda – C.C. No. 10.965.661
Asunto:	Requiere información

empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

2.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído (Notificajudiciales@keralty.com), sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada

(Con copia a: contacto@hyclegal.com.co).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381861427cf04b46f218fe69f762d329ae3b68b1c7be38a2fc6f66a18ad0c352**

Documento generado en 12/03/2024 03:10:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00268 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	Luis Andrés Urquijo Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda y por considerar que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Aecsa S.A.S. y en contra de Luis Andrés Urquijo Quintero, con fundamento en el pagaré desmaterializado suscrito el 04 de septiembre de 2019 con código Deceval No. 3281321, por los siguientes valores:

2.1. \$ 122.757.141 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1° de febrero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00268 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	Luis Andrés Urquijo Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, portador de la T. P. No. 124.446, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0f67763e86d04144a62b1063e56ba0349b0cc524fa03ec0e22ae6b66d1a7b7**

Documento generado en 12/03/2024 03:10:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00268 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S. – Nit. No. 830059718-5
Demandado:	Luis Andrés Urquijo Quintero – C.C. No. 79.614.768
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4°, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Luis Andrés Urquijo Quintero con C.C. No. 79.614.768, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: contacto@hyclegal.com.co).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35129181dc567c60c3e667389afbec117273df13fe5b90ba43e583efc6960e2a**

Documento generado en 12/03/2024 03:10:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00278 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	Carlos Andrés Buitrón Contreras
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda y por considerar que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Aecsa S.A.S. y en contra de Carlos Andrés Buitrón Contreras, con fundamento en el pagaré desmaterializado suscrito el 11 de marzo de 2020 con código Deceval No. 5059419, por los siguientes valores:

2.1. \$ 115.094.217 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1º de febrero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00278 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	Carlos Andrés Buitrón Contreras
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, portador de la T. P. No. 124.446, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc5307d5a34829c4af917c4e74c970a5b5d0b8944a251eac33902287c7e022e**

Documento generado en 12/03/2024 03:11:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00425 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Mitsubishi Electric de Colombia Ltda
Demandado:	Q Constructora S.A.S
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Mitsubishi Electric de Colombia Ltda. y en contra de Q Constructora S.A.S. con fundamento en la siguiente factura electrónica de venta, allegada como base de recaudo y por el siguiente valore:

Factura N°	Valor	Vencimiento
E13015159	\$ 17.489.523,98	13/02/2022
Total	\$ 17.489.523,98	

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente al del vencimiento cada una de la factura según su literalidad y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

2.3. Reconocer el abono por valor de \$ 5.832.840, el cual será tenido en cuenta al momento de hacer la respectiva liquidación del crédito, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00425 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Mitsubishi Electric de Colombia S.A
Demandado:	Q constructora S.A.S
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Julián Sierra Restrepo, portador de la T. P. N° 361.162, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErHajDbTDUFCocPk5O6KM-sBeLli54qMlhggb88aWVY34A

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e39773c8984d328b3d7bfcc5e11add2c8274873f6d8c904c21136ea3f034179**

Documento generado en 12/03/2024 03:11:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>